

Quito, D.M., 02 de agosto de 2023

## **CASO 805-18-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 805-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que expidió el auto de 20 de febrero de 2018, por no constatar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### **1. Antecedentes**

1. El 26 de octubre de 2017, Manuel Sebastián Ordoñez Reyes (“**actor**”) presentó una demanda subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado, del director de responsabilidades de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, exigió que se declare la ilegalidad y se deje sin efecto la resolución de orden de reintegro Nro. 4211 de 29 de marzo de 2017, que habría confirmado una responsabilidad civil subsidiaria en su contra.<sup>1</sup>
2. El 16 de noviembre de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato (“**Tribunal**”) ordenó completar y aclarar la demanda de conformidad con el artículo 142 números 7, 8, y el artículo 143 número 5 del Código General de Procesos (“**COGEP**”).<sup>2</sup> El 20 de noviembre de 2017, el actor aclaró y completó su demanda.

<sup>1</sup> Juicio contencioso administrativo 18803-2017-00283. El actor y otros servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha fueron notificados subsidiariamente con una resolución que confirmó la responsabilidad civil predeterminada mediante órdenes de reintegro, por la cantidad de USD \$6.532,71.

<sup>2</sup> COGEP, art. 142.- Contenido de la demanda:

“7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso”.

3. El 30 de noviembre de 2017, el Tribunal archivó la demanda, porque no se habría aclarado y completado conforme a los artículos 142 números 7, 8 y 13; y, 159 y 225 del COGEP.<sup>3</sup> El actor interpuso recurso de aclaración ante el Tribunal.
4. El 18 de diciembre de 2017, el Tribunal negó el recurso de aclaración. El actor interpuso recurso de casación.
5. El 20 de febrero de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) inadmitió el recurso de casación.<sup>4</sup>
6. El 20 de marzo de 2018, Manuel Sebastián Ordoñez Reyes (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de febrero de 2018.
7. El 19 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa, y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 27 de enero 2023 y solicitó informe de descargo a la Sala.
9. El 1 de febrero de 2023, la Sala presentó su informe de descargo.

## 2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

---

COGEP, art. 143.- Documentos que se deben acompañar a la demanda: “5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación”.

<sup>3</sup> El Tribunal razonó que el actor (i) no señaló, en forma certera, cual fue la imposibilidad de practicar la pericia y obtener los documentos que no posee, (ii) no se ha justificado cual es el obstáculo que tuvo o le impidió obtener su prueba pericial y adjuntarla a la demanda, (iii) omitió describir cuales son los documentos que a su juicio tengan que ver con la resolución que precede a su demanda; (iv) no consta del anuncio probatorio ninguna circunstancia que le impida o dificulte al actor el tener acceso al objeto de la pericia, es decir, aquellos documentos que *tienen que ver* con la resolución que impugna, (v) en el escrito de complemento, no se observa que haya adjuntado la razón de notificación del acto impugnado sino, solo la boleta de notificación.

<sup>4</sup> La Sala razonó que el recurrente no señaló la solemnidad o la norma procesal referente a solemnidades sustanciales que ha sido violada, la cual, por el principio de especificidad que rige en materia de nulidades, debe constar obligatoriamente en el texto de la ley, para así, poder alegar la nulidad del proceso.

Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

### 3. Pretensión y sus fundamentos

#### A. Del accionante

11. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76.7.1 CRE).
12. Para sustentar las pretensiones en contra del auto 20 de febrero de 2018, el accionante expresa un solo *cargo* sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, y señala –en lo principal- que el “análisis del conjuez no corresponde a la verdad de los fundamentos de mi recurso de casación”, porque inadmitió con argumentos que no fueron parte de las aseveraciones constantes. En lugar de responder mis cargos sobre indebida aplicación y errónea interpretación de normas procesales, el juez se refiere a “nulidades procesales”.<sup>5</sup>
13. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, y se deje sin efecto el auto impugnado.

#### B. De la entidad accionada

14. La Sala, en su informe de descargo, señaló que la razón de inadmisión del recurso de casación está explicada suficientemente en el auto impugnado. Manifestó que el accionante *no observó los requisitos* fundamentales que deben cumplirse de manera imprescindible al sustentar el recurso de casación.<sup>6</sup>

### 4. Planteamiento del problema jurídico

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>7</sup> Además, la Corte

<sup>5</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 16.

<sup>6</sup> Roberto Guzmán Castañeda, juez nacional (e) de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, oficio 06-2023-CNJ-SFNAA-SCM-RG, de 31 de enero de 2023.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>8</sup>

16. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, esta Corte observa que el accionante alega que el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y la motivación, porque el conjuer no respondió a los argumentos relevantes del recurso de casación, ya que en ninguna parte habría alegado nulidades procesales, sino la indebida aplicación de normas procesales y la errónea interpretación de normas procesales. Puesto que el cargo se refiere a un vicio motivacional en el auto impugnado,<sup>9</sup> se centrará el análisis en la garantía de la motivación (art. 76-7.1 CRE) y, en consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El conjuer vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber considerado los argumentos del accionante en la inadmisión del recurso de casación?**

### 5. Resolución del problema jurídico

**¿El conjuer vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber considerado los argumentos del accionante en la inadmisión del recurso de casación?**

17. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
18. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencia.<sup>10</sup>
19. Esta Corte determinó que una argumentación jurídica es aparente cuando parece que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero que, en realidad, es

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 123

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 66.

inexistente o insuficiente. Entre los vicios motivacionales de la apariencia,<sup>11</sup> figura la *incongruencia*, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (*incongruencia frente a las partes*), o no se ha analizado alguna norma legal o jurisprudencial determinante en la resolución de problemas jurídicos (*incongruencia frente al Derecho*).

20. El accionante alegó que el auto impugnado no consideró sus argumentos relevantes en su recurso de casación, porque en ninguna parte habría alegado nulidades procesales, sino la indebida aplicación y la errónea interpretación de normas procesales. Por lo expuesto, corresponde a esta Corte verificar si existe un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no dar respuesta a un argumento relevante del accionante.<sup>12</sup>
21. Esta Corte observa que, el accionante alegó el *caso primero* del artículo 268 del COGEP y alegó la errónea interpretación de normas procesales de los artículos 142 números 7, 8 y 13; y, 159, 225 y 308 del COGEP, porque el archivo de la demanda le habría dejado en indefensión, puesto que operó la prescripción para presentar una nueva acción; y, la aplicación indebida de normas procesales artículos 127 número 1 del Estatuto de Régimen Jurídico, y los artículos 63 y 68 del COGEP, referentes a la notificación.
22. Esta Corte constata que el conjuez basó su análisis de admisibilidad en el artículo 268 número 1 del COGEP, que establece:

Quando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan *viciado al proceso de nulidad* insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal (énfasis añadido).

23. Así, sobre el cargo de *errónea interpretación* de normas procesales, el conjuez determinó que (i) no procede su recurso, porque el accionante no ha señalado la solemnidad o la norma procesal referente a solemnidades sustanciales que ha sido violada, y (ii) no desarrolló ni dejó en evidencia la existencia del yerro en el fallo. Así, razonó:

el recurrente, no ha señalado la solemnidad o la norma procesal referente a solemnidades sustanciales que ha sido violada, la cual, por el principio de especificidad que rige en materia de nulidades, debe constar obligatoriamente en el texto de la ley, para así, poder alegar la *nulidad del proceso* [...] la existencia del vicio no fue explicada, no se indicó la parte de la

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 71, la Corte ha “*identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad*”.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 826-17-EP/22, de 3 de agosto de 2022, párr. 33.

sentencia en la que se encuentra dicho yerro, y mucho menos se indicó la interpretación correcta y su influencia al momento de decidir (énfasis añadido).<sup>13</sup>

24. Frente a la violación de los artículos 63, 68, 142 números 7, 8 y 13; y, 159, 225, 308 del COGEP, el conjuer determinó que ninguno de los artículos alegados contiene un requisito referente a la validez de los procesos. Así, razonó:

[...] ninguno contiene un requisito referente a la validez de los procesos. Tampoco ha demostrado la existencia de alguna inobservancia que haya influido en la decisión de la causa ni se ha comprobado que lo mencionado haya causado la indefensión de una de las partes, pues la prescripción de una nueva acción no constituye indefensión, ya que esta opera como una sanción.<sup>14</sup>

25. Frente al cargo de la *aplicación indebida* de los artículos 127 número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y los artículos 63 y 68 del COGEP, el conjuer primero explica que el caso primero versa sobre resoluciones que devengan de un proceso viciado de nulidad no saneada, violándose alguna de las solemnidades del artículo 107 del COGEP. En este sentido, el conjuer concluyó que el casacionista no especificó cuál fue la omisión de la solemnidad, ni tampoco mencionó la norma procesal que la regulaba.
26. En consecuencia, el conjuer inadmitió el recurso, porque el accionante no cumplió con el requisito formal de fundamentación, según el artículo 267, numeral 4 del COGEP.
27. De lo expuesto, este Organismo verifica que el conjuer sí se pronunció sobre los cargos esgrimidos por el accionante referente al caso primero del artículo 268 del COGEP sobre la indebida aplicación de normas procesales y la errónea interpretación de normas procesales, que hayan *viciado al proceso de nulidad insubsanable* o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal, como se determina en el artículo 268 número 1 del COGEP.
28. Por lo expuesto, este Organismo verifica que el auto impugnado es congruente frente a las partes, porque el conjuer respondió a las alegaciones relevantes del accionante y, en consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
29. Finalmente, este Organismo recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De tal manera,

<sup>13</sup> Auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala, foja 101.

<sup>14</sup> Auto de inadmisión de recurso de casación emitido por la Sala, foja 101.

cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>15</sup>

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección 805-18-EP.
- 2.** Disponer la devolución del expediente.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 02 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**